

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 712

5 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a las Comisiones de Gobierno; de Agricultura; y de Hacienda

LEY

Para establecer la Ley que crea el Consejo Rector de la Industria Pesquera de Puerto Rico, establecer sus funciones, deberes y responsabilidades, requerir la redacción de un plan de desarrollo así como de informes anuales; disponer sobre sus miembros, la reglamentación, ordenar la colaboración de agencias gubernamentales, autorizar el traspaso de propiedad del Gobierno de Puerto Rico así como la transferencia de personal de agencias del Gobierno y garantizar los derechos de los empleados; y para asignar fondos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante más de treinta años la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha reconocido el gran potencial de crecimiento que tiene la industria de la pesca en nuestro desarrollo económico. Han sido numerosos los estudios efectuados y los proyectos de ley dirigidos a alentar y desarrollar al máximo este renglón de nuestra economía.¹ No obstante, los resultados han sido infructuosos.

Los estudios previamente realizados han demostrado que la plataforma insular y las aguas internacionales cercanas a Puerto Rico tienen un gran potencial para el desarrollo de la acuicultura, la maricultura y la pesca comercial.² Esta área marítima rica en pesca ha sido

¹ Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, según enmendada, por Ley Núm. 234 de 14 de agosto de 1999; Gutiérrez Sánchez, J., "Características Personales y de Trabajo de los Pescadores en Puerto Rico", Programa Sea Grant, U. P. R., R. U. M., Mayaguez, P. R. (1985); Informe Conjunto de 19 de octubre de 1978 de las comisiones de Agricultura y de Recursos Naturales y Calidad Ambiental sobre R. de la C. 224; Informe sobre R. de la C. 447 de la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes a diciembre de 1971.

²Exposición de motivos de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990.

hábilmente aprovechada en escala industrial por la flota de embarcaciones palangreras de los Estados Unidos y otros países que la explotan para su propio beneficio. Sin embargo, esta no es la situación de Puerto Rico y de sus pescadores.

Es de notar que durante el transcurso de los años, nuestra industria pesquera ha permanecido en las mismas condiciones que se describe en los estudios antes mencionados. Estos la describen como una pesca de tipo tradicional o artesanal y de mera subsistencia. Los pescadores no cuentan con embarcaciones adecuadas para aventurarse en aguas más profundas³ y continúan pescando en aguas sobre nuestra plataforma estatal con el mismo equipo obsoleto y arcaico con el que pescaban sus antecesores. Por otro lado, nuestros pescadores carecen de embarcaciones, avíos de pesca apropiados, acceso a instalaciones portuarias, financiamiento, tecnología, asistencia técnica, capacitación y adiestramiento.⁴

Esta situación aún es real, nuestros trabajadores del mar no han llegado al nivel de desarrollo industrial que esta actividad económico-comercial puede alcanzar. Con estos propósitos la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990 creó un Consejo de la Industria Pesquera y la Acuicultura para que en el plazo máximo de un año reexaminara y recomendara una política pública, un plan de desarrollo y financiamiento y un rediseño administrativo y programático con el objetivo de desarrollar una industria de captura pesquera y de acuicultura moderna y de importancia. Además, esta Ley creó el Programa para el Fomento, Desarrollo y administración Pesquera en el Departamento de Agricultura. Mediante la Ley Núm. 234 de 14 de agosto de 1999 se enmendó la Ley Núm. 61 y se adscribió el Programa para el Fomento, Desarrollo y Administración de la Industria Pesquera y Acuicultura al Departamento de Agricultura.

A pesar de esta última enmienda a la ley antes descrita, los pescadores aún se encuentran en el olvido. Lo cierto es que este sector laboral no está recibiendo los servicios que requieren, ni los incentivos para desarrollar esta industria. Al año 2001 el Consejo de la Industria Pesquera y la Acuicultura aún no ha presentado el plan de desarrollo y financiamiento para el desarrollo de la industria de la pesca. El Programa para el Fomento, Desarrollo y Administración de la Industria Pesquera y Acuicultura se encuentra bajo la Administración de Servicios para el

³ Véase Informe Conjunto de la Cámara de Representantes de 19 de octubre de 1978, sobre la R. de la C. 224.

⁴ Exposición de motivos de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990.

Desarrollo Agropecuario y su ayuda se limita únicamente a los servicios de mantenimiento de las villas pesqueras.

Durante los últimos años el Gobierno de Puerto Rico no le ha dado a la industria pesquera nativa la atención y empuje que necesita para convertirse en un potencial económico de valía. Dentro de este sector existen varias áreas con potencial efectivo de desarrollo, la acuicultura y la pesca comercial de palangre, es decir, pesca en áreas de mucho fondo donde no se puede pescar con redes.

Es urgente se desarrolle una política pública definida y un plan maestro de desarrollo que guíe el crecimiento de la industria de la acuicultura en agua dulce y aguas saladas.

Los pescadores puertorriqueños necesitan embarcaciones, avios de pesca apropiados y técnicas modernas entre otros para convertirse en palangreros.

Al crear el Consejo Rector de la Industria Pesquera con poderes para fiscalizar; regular, planificar a corto y largo plazo, establecer programas de investigación científica y desarrollo de acuicultura y pesquerías además de programas educativas para equipar a nuestros jóvenes pescadores con las destrezas y conocimiento fundamentales para desenvolverse en alta mar. De esta manera damos un impulso coherente, científico, planificado, ambientalmente amigable que nos permita suplir una demanda de mercado interno de un producto que nos rodea, de forma tal que cuando acudamos a comprar pescado no tengamos que encontrarnos con la realidad de que lo que encontramos son pescados traídos de los extremos más distantes del continente Asiático.

El interés de los consumidores por este tipo de producto aumenta al paso del tiempo, pero desafortunadamente en nuestra isla la actividad pesquera no recibe la atención que amerita y se plantean normas, programas inconexos, sin una planificación adecuada y con ayudas limitadas con el efecto de limitar significativamente los esfuerzos de nuestros pescadores para lograr una pesca más significativa.

Actualmente menos de un cinco por ciento del consumo local es producido en nuestro país. El resto se importa fresco, congelado o como producto procesado.

Debemos dar énfasis al establecimiento de una industria pesquera fundamentada en la acuicultura y la pesca comercial además de fortalecer la pesca artesanal, pesca deportiva y recreativa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Título.

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley crear el Consejo Rector de la Industria Pesquera de
3 Puerto Rico”.

4 Artículo 2. – Creación.

5 Se establece en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, para efectos
6 administrativos exclusivamente, el Consejo Rector de la Industria Pesquera de Puerto Rico.

7 Artículo 3. – Reglamentación.

8 El Consejo adoptará las reglas y reglamentos que sean necesarios para la implantación de
9 esta Ley, los cuales entrarán en vigor una vez sean aprobados por el Gobernador y
10 promulgados de conformidad con las disposiciones de la Ley de Procedimientos
11 Administrativos Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.
12 Dichas reglas y reglamentos establecerán los criterios y el procedimiento a utilizarse para
13 determinar la elegibilidad de toda persona que se dedique al negocio cultivar organismos
14 acuáticos sean estos animales o plantas provenientes de aguas y áreas públicas o privadas de
15 Puerto Rico, deberán tener licencia a estos efectos.

16 En su tramitación se celebrarán vistas públicas donde los interesados puedan expresarse al
17 respecto. Los reglamentos vigentes a la fecha de aprobación de esta Ley continuarán en vigor
18 hasta tanto sean substituidos por los reglamentos que aprueben conforme a las disposiciones
19 de esta Ley.

20 Artículo 4. – Miembros del Consejo.

21 El Consejo Rector estará compuesto por once (11) miembros en los que se incluye el
22 Administrador de Fomento Económico, los Secretarios de los Departamentos de Agricultura

1 y Recursos Naturales y Ambientales y los Presidentes de la Junta de Planificación y del
2 Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico, quienes representarán el interés público y
3 seis (6) representantes del sector privado, quienes deberán ser personas que posean
4 conocimiento y experiencia en acuicultura y pesca en diferentes renglones. Los miembros del
5 Consejo serán nominados por el Gobernador con consejo y consentimiento del Senado de
6 Puerto Rico, excluyendo a los que representan interés público.

7 Las personas nombradas para integrar el Consejo deberán ser mayores de edad, haber
8 residido en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por un periodo no menor de cinco (5)
9 años antes de ser nombrados, tener por lo menos cinco años de experiencia en acuicultura y
10 pesca en diferentes renglones.

11 Los miembros del sector privado, del primer Consejo servirán en sus cargos en la
12 siguiente forma: tres (3) por dos (2) años y tres (3) por tres (3) años. Al expirar el término de
13 cada miembro, el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado,
14 nombrará sus sucesores por un término de cuatro (4) años. Cada miembro del Consejo
15 ocupará su cargo hasta que expire su término o su sucesor haya sido nombrado y tome
16 posesión de su cargo. Esto excluye a los miembros del interés público que serán miembros
17 hasta que ocupen su cargo en las agencias que dirige.

18 Las vacantes que ocurran en el consejo serán cubiertas en las mismas formas en que se
19 hacen los nombramientos originales. El término del miembro que ocupe unas vacantes
20 extenderá por el término que reste a su antecesor. Ninguna persona podrá ser miembro del
21 Consejo por más de dos (2) términos consecutivos.

1 El Consejo elegirá un Presidente y un Secretario de entre sus miembros. Los miembros
2 de la empresa privada recibirán por sus servicios la dieta que la Junta determine por
3 reglamento.

4 El Consejo nombrará un Director Ejecutivo el cual será responsable por la administración
5 diaria y el seguimiento de los programas y directorio del Consejo Rector de la Industria
6 Pesquería en armonía con la política pública fundamentada en el desarrollo de la acuicultura y
7 la pesca como actividades importantes para el crecimiento económico del país.

8 Fijará el sueldo del Director Ejecutivo quien será el funcionario ejecutivo y administrativo
9 del consejo. La persona seleccionada para este cargo deberá tener experiencia
10 administrativa, conocimientos en acuicultura y pesca y preferiblemente estudios
11 especializados en estas disciplinas.

12 Artículo 5.- Funciones, Deberes y Poderes del Consejo.

13 El Consejo se establece con el fin de identificar y pasar juicio sobre el conjunto de leyes y
14 reglamentos, estatales y federales que inciden sobre la industria pesquera en Puerto Rico. Este
15 Consejo tendrá la obligación de hacer un estudio sobre la legislación aplicable a esta industria
16 y presentar un informe en el que se incluya una propuesta de un cambio en el estado de
17 derecho vigente para el desarrollo pleno de la industria pesquera en Puerto Rico. Es decir, el
18 informe de este Consejo deberá resultar en un conjunto de normativas que propicien el
19 desarrollo inteligente y pleno de la industria pesquera en la Isla.

20 En Consejo tendrá poderes para fiscalizar; regular, planificar a corto y largo plazo,
21 establecer programas de investigación científica y desarrollo de acuicultura y pesquerías
22 además de programas educativas para equipar a nuestros jóvenes pescadores con las destrezas
23 y conocimiento fundamentales para desenvolverse en alta mar. De esta manera damos un

1 impulso coherente, científico, planificado, ambientalmente amigable que nos permita suplir
2 una demanda de mercado interno de un producto que nos rodea.

3 El Comité nombrará un Director Ejecutivo quien le responderá directamente y cuyas
4 determinaciones de asignación de fondos deberán contar con el aval de los miembros del
5 Consejo.

6 El Consejo tendrá aquellas funciones que propendan a promover y desarrollar la industria
7 pesquera, incluyendo, pero sin limitarse a:

- 8 a) Llevar a cabo a patrocinar programas de investigación y de desarrollo de los
9 recursos pesqueros del País, que incluirá pero que no se limitará a la investigación
10 y el desarrollo biológico, químico, tecnológico, hidrológico, de procesamiento,
11 mercadeo, financiero, económico y promocional. El Programa podrá llevar a cabo
12 tales actividades o proyectos en cooperación con otras agencias estatales,
13 entidades gubernamentales federales, regionales o locales, instituciones privadas o
14 individuos.
- 15 b) Establecer programas para la educación relacionados con el uso, conservación,
16 desarrollo y mejoramiento de los recursos pesqueros.
- 17 c) Formular planes y alternativas estratégicas para el fomento y desarrollo integral de
18 la pesca, incluyendo la capacitación de los pescadores.
- 19 d) Promover el consumo de los productos de la pesca local.
- 20 e) Promover y fomentar actividades de adiestramiento, formal o informal para
21 pescadores, empleados, trabajadores o profesionales, relacionados con el
22 programa y la industria de la pesca, incluyendo aspectos de producción, mercadeo
23 o elaboración de productos, entre otros.

1 f) Llevar a cabo la coordinación necesaria con el Departamento de Recursos
2 Naturales y con otras agencias o entidades públicas y privadas, tanto del gobierno
3 estatal o federal, relacionadas con la industria pesquera y áreas relacionadas a la
4 misma.

5 g) Llevar a cabo los arrendamientos, usufructos o transferencias de facilidades a
6 pescadores cuando esto se considere conveniente y necesario para el fomento y
7 desarrollo de la pesca.

8 Artículo 6.- Requerimientos de Información; Colaboración de Agencias.

9 El Consejo tendrá potestad para requerir información y colaboración a cualquier agencia,
10 departamento, instrumentalidad, corporación pública o cuasi-pública para cumplir con los
11 propósitos para la que fue creado el mismo.

12 Se le ordena a las agencias y corporaciones estatales a brindar apoyo y cooperación a la
13 Compañía, incluyendo el destaque de personal y la transferencia de recursos y propiedades.

14 Artículo 7.- Plan de Desarrollo.

15 El Consejo producirá un plan de desarrollo integral para la industria pesquera en Puerto
16 Rico, con atención al proceso que por reglamento disponga. El plan de desarrollo reflejará, en
17 lo posible, los objetivos que abrigue los principios de sustentabilidad, ambientalmente
18 favorable, tecnológicamente adelantada, desarrollo inteligente y viabilidad sobre su futuro.

19 El Plan de Desarrollo deberá atender entre otros aspectos importantes para el desarrollo
20 de la industria pesquera, los siguientes:

21 a) Definir el rol del Estado en el desarrollo de la industria pesquera y la acuicultura.

22 b) Definir las estructuras administrativas y los programas gubernamentales más
23 adecuados y efectivos para promover el desarrollo de la industria, incluyendo un

- 1 análisis de las posibles alternativas de transferir cualesquiera de los programas
2 existentes relacionados a la industria de la pesca y la acuicultura o otra agencia o
3 entidad, así como una evaluación de los servicios que éstos proveen a la industria.
- 4 c) Analizar las diferentes alternativas viables en términos de las fuentes de
5 financiamiento disponibles para el desarrollo efectivo de la industria.
- 6 d) Diseñar programas de promoción de investigación básica y aplicada dirigida
7 prioritariamente al servicio de esta industria.
- 8 e) Definir las actividades industriales que se pueden desarrollar con los productos
9 que genera la pesca y la acuicultura y establecer su viabilidad.
- 10 f) Definir las actividades necesarias y establecer un itinerario de éstas dirigidas a
11 proveerle a los pescadores embarcaciones, avíos de pesca apropiados, acceso a
12 financiamiento, tecnología, asistencia técnica, capacitación y adiestramiento que
13 viabilicen el desarrollo de una industria moderna y competitiva de captura
14 pesquera en Puerto Rico.
- 15 g) Recomendar la política pública, los mecanismos institucionales, financieros y
16 tecnológicos que estimulen el involucramiento del sector privado en el desarrollo de
17 la pesca y la acuicultura.

18 El plan establecido en este Artículo deberá ser completado en el término de un (1) año a
19 partir de la aprobación de esta ley.

1 Artículo 8.- Asignación de Fondos.

2 Disponerse de una cantidad adecuada de la asignación federal a Puerto Rico como
3 estímulo económico.

4 Aportación del fondo puertorriqueño identificado como estímulo criollo. Aportación
5 mediante asignación legislativa, tres millones (3,000,000) de dólares para consolidar los
6 recursos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

7 Artículo 9.- Traspaso de Propiedad del Gobierno al Consejo.

8 El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias y subdivisiones políticas
9 incluyendo los municipios, quedan por la presente autorizados a ceder y traspasar al Consejo,
10 a solicitud de éste y bajo términos y condiciones razonables, sin necesidad de celebración de
11 subasta pública u otras formalidades de ley adicionales al otorgamiento de la correspondiente
12 escritura, cualquier propiedad o interés sobre la misma (incluyendo bienes ya dedicados a uso
13 público), que el Consejo crea necesario o conveniente para realizar sus propios fines.

14 Con arreglo a las disposiciones de esta sección, el título de cualquier propiedad del Estado
15 Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo el título de cualquier propiedad que en lo
16 sucesivo se adquiriese, podrá ser transferido al Consejo por el funcionario encargado de dicha
17 propiedad o que la tenga bajo su jurisdicción.

18 El Secretario de Transportación y Obras Públicas transferirá al Consejo, libre de costo
19 alguno, los terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, a juicio del Gobernador
20 de Puerto Rico, dicha Compañía necesite para llevar a cabo sus fines y propósitos.

21 Estas disposiciones no se interpretarán en el sentido de autorizar la cesión o traspaso de
22 propiedad destinada a otros fines por disposición legislativa.

1 El Secretario de Transportación y Obras Públicas someterá anualmente a la Asamblea
2 Legislativa una relación de las propiedades cedidas y traspasadas al Consejo en virtud de la
3 autorización aquí contenida y la valoración de cada propiedad.

4 Artículo 10.- Transferencia de Personal.

5 En Consejo que aquí se crea tendrá la condición de Administrador individual para los
6 efectos de la Ley de Personal del Servidor Público de Puerto Rico, de 14 de octubre de 1975,
7 según enmendada.

8 Cualesquiera funcionarios o empleados estatales que fueren nombrados para ocupar una
9 posición en el Consejo retendrá el status y los derechos que tenían en el momento de entrar al
10 servicio del Consejo al amparo de la legislación sobre personal vigente y retendrán, además,
11 de cualquier derecho que tuviere en cualquier sistema de retiro o fondo de pensiones que la
12 ley prescribe para los funcionarios y empleados que ocupen posiciones similares en el
13 Gobierno Estatal.

14 Artículo 11.- Informes.

15 El Consejo deberá presentar un informe anual que contenga los hallazgos,
16 recomendaciones, propuestas legislativas y reglamentarias necesarias para encaminar una
17 visión de Desarrollo Sustentable en Puerto Rico. Este Consejo deberá llevar a cabo vistas
18 públicas, en las que se le garantice a nuestra ciudadanía la más amplia participación para la
19 redacción del informe final con las recomendaciones.

20 Este informe será rendido al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa de
21 Puerto Rico, a través de la Secretaría de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto
22 Rico. Informes anuales deberán ser rendidos con los adelantos en los trabajos y una
23 exposición amplia sobre el plan de trabajo para el siguiente año fiscal. Este informe incluirá,

1 sin limitación, las gestiones realizadas durante el pasado año, un desglose del uso de los
2 fondos, el Plan de Trabajo de sus propuestas actividades durante el año fiscal a iniciarse,
3 proyecciones a mediano y a largo plazo.

4 Artículo 12.- Transferencia de poderes.

5 Se transfieren los poderes que se puedan haber conferido bajo otras leyes, al Consejo
6 Rector de la Industria Pesquera de Puerto Rico.

7 Artículo 13.- Expropiaciones.

8 La Administración de Terrenos deberá actuar en representación del Consejo en la
9 adquisición o expropiación de aquellos terrenos estructuras que éste necesite para cumplir con
10 sus objetivos, proveyendo al Consejo los recursos económicos necesarios para realizar la
11 adquisición o expropiación solicitada.

12 Artículo 14.- Cláusula de Separabilidad.

13 Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuere impugnado por
14 cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará,
15 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley, que quedarán en pleno vigor
16 y efecto.

17 Artículo 15.- Vigencia.

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación para fines de
19 estructuración reglamentaria y otros, y para fines funcionales y operacionales, tres (3) meses
20 después de su aprobación.